

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2026

Doctor

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

Ministro de Salud y Protección Social

República de Colombia

Bogotá

Asunto: Observaciones al Proyecto de Resolución de Etiquetado Frontal de Alimentos y Bebidas - Versión Definitiva con Integración de Estándares Andinos e Interamericanos.

I. PRESENTACIÓN

La Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), centro de pensamiento independiente fundado en 1996, con vocación de influir en la calidad normativa e institucional del país, se dirige respetuosamente al despacho del señor Ministro de Salud para formular las presentes observaciones al Proyecto de Resolución mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social pretende derogar y sustituir la reglamentación de etiquetado de alimentos e introducir el sello de advertencia “ULTRAPROCESADO” en el etiquetado frontal de alimentos y bebidas empacados.

La CEJ tiene como misión institucional la defensa del Estado Social de Derecho, la separación de poderes y la seguridad jurídica como condiciones esenciales de una sociedad regida por los cánones del Estado Social de Derecho. En el presente caso, esas bases constitucionales están comprometidas. No se trata de una discrepancia técnica sobre nutrición. Se trata de una pregunta institucional de primer orden: ¿puede el poder Ejecutivo, mediante una resolución ministerial, ir más allá de las facultades que el Congreso de la República le otorgó expresamente? La respuesta, en criterio de la CEJ, es definitivamente no. Y, por eso, las observaciones que se expresan a continuación:

II. EL MARCO HABILITANTE Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

2.1. LA LEY 2120 DE 2021 Y LA HABILITACIÓN EXPRESA: EL PODER EJECUTIVO NO PUEDE EXCEDER AQUELLO PARA LO CUAL FUE FACULTADO DE MANERA EXPRESA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

En el Estado Social de Derecho colombiano, el poder reglamentario del Ejecutivo no es una fuente autónoma de regulación. Es una facultad derivada, subordinada y condicionada por la

ley. El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política autoriza al presidente de la República a ejercer la potestad reglamentaria “para la cumplida ejecución de las leyes”, pero ese mandato no equivale a una carta en blanco: el Ejecutivo puede desarrollar lo que la ley dispuso; no puede sustituir al legislador en aquello que la ley no dispuso.

La Ley 2120 de 2021, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables, establece, en su artículo 5, el marco específico que habilita el sistema de advertencias frontales en productos alimentarios. Su redacción es inequívoca:

“ARTÍCULO 5°. Etiquetado Frontal de Advertencia. Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

PARÁGRAFO 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones

nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente Artículo.

Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.

PARÁGRAFO 3. Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Salud y Protección Social, en una plaza máxima de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente Artículo.

El texto es taxativo. Los nutrientes críticos a los que alude la norma son el sodio, azúcares y grasas. Estos son componentes nutricionales medibles, verificables y cuantificables. La habilitación legal es condicionada al exceso de esos nutrientes. No existe en la Ley 2120 de 2021 ninguna disposición que autorice al Ministerio a crear sellos de advertencia basados en el nivel de procesamiento industrial de los alimentos, en la clasificación NOVA, ni en la presencia de aditivos que, siendo inocuos para la salud cuando se consumen dentro de los límites autorizados, no constituyen nutrientes críticos.

El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política establece que la potestad reglamentaria del Ejecutivo está subordinada a la ley, es decir, el Gobierno no puede ir más allá de lo expresamente autorizado por el legislador. En el caso concreto de los sellos de advertencia, el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 delimita de manera precisa el ámbito de habilitación normativa. Según esta disposición, solo se permite la implementación de sellos de advertencia cuando exista un “exceso de nutrientes críticos”, definidos de forma clara por la propia ley como sodio, azúcares y grasas. Por lo tanto, cualquier intento de extender la reglamentación a otras categorías o fundamentos ajenos a los nutrientes definidos por la norma, como por ejemplo la incorporación de sellos basados en el nivel de procesamiento de los alimentos o la presencia de aditivos, desborda la habilitación legal y resulta incompatible con el principio de legalidad y reserva de ley.

2.2. EL SELLO “ULTRAPROCESADO”: UNA CREACIÓN NORMATIVA SIN RESPALDO LEGAL

El proyecto de resolución propone, en su artículo 3.45, que un producto sea clasificado como “ultraprocesado” cuando contenga al menos un ingrediente de ese carácter o al menos un

aditivo cosmético. Esta regla opera con independencia de si el producto supera o no los umbrales de nutrientes críticos fijados por la propia regulación vigente.

Esto significa que un alimento con niveles adecuados de sodio, azúcares y grasas, que no activaría ningún sello de exceso de nutrientes podría quedar marcado como “ULTRAPROCESADO” únicamente por su proceso de elaboración o por la inclusión de un colorante o aromatizante legalmente permitido. La paradoja regulatoria es evidente: el producto es seguro desde la perspectiva nutricional que la propia Ley 2120 reconoce como criterio habilitante, pero recibiría una advertencia de mayor carga estigmatizante por la vía de la norma que el Ministerio ha propuesto.

La CEJ considera que este sello adicional excede, de manera ostensible, las facultades otorgadas al Ministerio. El poder Ejecutivo no está desarrollando la Ley 2120 de 2021, sino que la está ampliando. Y ampliar una ley no es el ejercicio de una facultad reglamentarla: es usurpar la función reservada por la Constitución Política al órgano legislativo.

2.3. EL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y SU SIGNIFICADO PARA ESTA NORMA

El auto de la Sección Primera del Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2024 (Radicado 11001 03 24 000 2021 00687 00) ofrece una lectura autorizada de la relación entre la Ley 2120 de 2021 y el poder reglamentario del Ministerio que resulta directamente aplicable a la norma hoy propuesta. En esa providencia, el Despacho constató que la Resolución 810 de 2021 fue expedida antes de la Ley 2120 y, por ello, no estaba acorde con sus lineamientos: el propio Ministerio reconoció esa desalineación y la corrigió mediante la Resolución 2492 de 2022, que adoptó los octágonos y la leyenda “Exceso en” conforme a la evidencia. El Consejo de Estado observó que la entidad accionada había reconocido que la norma original “podrá estar sujeta a modificación” para adaptarse a lo determinado en la Ley 2120, lo que confirmó un principio que hoy resulta plenamente vigente: el parámetro de validez del reglamento es la ley, no las consideraciones de conveniencia que pueda o no tener el Ministerio.

Ese mismo precedente establece el estándar que aplicaría si la norma hoy propuesta se expide y es demandada. Según el artículo 231 del CPACA interpretado por la Sala Plena en providencia de 17 de marzo de 2015, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la violación del ordenamiento jurídico superior surge del análisis del acto y su confrontación con las normas invocadas como infringidas, mediante una valoración inicial que no constituye prejuzgamiento. Cualquier juicio de confrontación entre el sello “ULTRAPROCESADO” y el artículo 5 de la Ley 2120 revelará con claridad que ese sello carece de habilitación legal: la ley autoriza sellos por exceso de nutrientes críticos, no por la clasificación NOVA del producto. Las condiciones para que prospere una acción de nulidad con suspensión provisional de efectos, tal como las consolidó este

precedente, estarían satisfechas desde el primer día de vigencia de la norma. En síntesis, es menester señalar que la norma que nace litigable es una norma que no sirve a los fines que proclama.

III. SEPARACIÓN DE PODERES: UN PRINCIPIO QUE NO ADMITE EXCEPCIONES DE CONVENIENCIA

La división tripartita del poder público no es una formalidad del constitucionalismo clásico. Es la garantía estructural más importante con que cuenta el ciudadano frente al Estado. Cuando un poder desborda los límites que la Constitución y la ley le asignan, no solo viola una regla técnica: erosiona la confianza institucional sobre la que reposa la legitimidad del orden jurídico.

El artículo 113 de la Constitución es expreso en establecer que las ramas del poder público tienen “funciones separadas, pero colaboran armónicamente”. El adverbio “armónicamente” no autoriza a una rama a apropiarse de las funciones de otra. Colaborar es distinto a sustituir. Reglamentar es distinto a legislar.

En el presente caso, el Ministerio de Salud no está ejerciendo la potestad reglamentaria: está creando una categoría normativa (el sello “ULTRAPROCESADO”) que la Ley 2120 de 2021 no contempló, con efectos jurídicos y económicos directos sobre el sector productivo, sin el debate parlamentario que ese tipo de decisión exige y sin la legitimidad democrática que solo el Congreso puede conferirle.

La historia del constitucionalismo enseña que los límites al Ejecutivo son especialmente importantes cuando esta rama del poder público actúa motivada por propósitos loables. Precisamente porque la salud pública es un valor constitucional relevante, la tentación de saltarse los cauces formales para “hacer el bien” es mayor. Pero es ahí donde el Estado de Derecho exige mayor rigor: el fin no justifica la usurpación de medios que no le pertenecen.

Un país que normaliza que el Ejecutivo legisle mediante resoluciones cuando el propósito le parece suficientemente bueno, está construyendo la justificación para que cualquier gobierno futuro haga lo mismo con fines que a otros les parezcan igualmente buenos. La separación de poderes protege a todos, no solo a quienes hoy se perciben como afectados.

IV. PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL: SALUD PÚBLICA, INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR Y LIBERTAD DE EMPRESA

La tensión entre la protección de la salud pública y la libertad económica no es una novedad del constitucionalismo colombiano. Lo que sí es novedoso en esta propuesta regulatoria es que esa tensión se presenta como justificación para un instrumento que no supera ninguno de los tres eslabones del test de proporcionalidad que la jurisprudencia constitucional ha consolidado: idoneidad (¿la medida sirve realmente para el fin que la justifica?), necesidad

(¿existe un medio menos restrictivo igualmente eficaz?) y proporcionalidad en sentido estricto (¿el beneficio en salud justifica la carga impuesta?). Los tres derechos constitucionales en juego —salud, información y libertad económica— quedan mejor servidos con el sistema de sellos de exceso de nutrientes críticos que ya existe que con el sello adicional que el proyecto propone.

4.1. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN TENSIÓN

La Constitución Política reconoce el derecho a la salud (art. 49), el derecho a la alimentación adecuada (art. 65, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2025), el derecho de los consumidores a recibir información veraz sobre los productos que adquieren (art. 78) y la libertad de empresa (art. 333). Ningún derecho opera en el vacío: todos admiten limitaciones. Sin embargo, las limitaciones a la libertad económica derivadas del ejercicio de la potestad reglamentaria del Ejecutivo tienen un condicionante que no puede ignorarse: deben tener sustento legal expreso.

El Ejecutivo no puede invocar el derecho a la salud como habilitación genérica para ampliar su potestad reglamentaria más allá de lo que la Ley 2120 de 2021 autorizó. Esta es la primera y más importante de las razones por las que el sello “ULTRAPROCESADO” es constitucionalmente problemático: no es que la salud pública no sea un valor legítimo (claro que lo es), y la CEJ lo defiende con igual vigor, sino que la medida propuesta no tiene la habilitación legal que el Estado Social de Derecho exige para limitar un derecho fundamental económico. El fin valioso no puede ser el pretexto para saltar los cauces formales que el orden constitucional exige.

4.2. EL SELLO “ULTRAPROCESADO” NO SUPERA EL EXAMEN DE IDONEIDAD

La idoneidad exige que la medida sea efectivamente apta para alcanzar el fin que la justifica: informar al consumidor sobre el riesgo nutricional concreto del producto. El sello propuesto fracasa en este punto por una razón estructural: el nivel de procesamiento industrial de un alimento, por sí solo, no es un predictor individualizado y confiable de riesgo para la salud. Un producto puede ser catalogado como “ultraprocesado” según la clasificación NOVA y al mismo tiempo tener un perfil nutricional que no activa ningún sello de exceso de nutrientes críticos. El sello advertiría, en ese caso, sobre una característica del proceso de elaboración, no sobre el riesgo concreto que el consumo de un determinado producto representa.

Este problema se agrava por la debilidad científica de la clasificación NOVA como herramienta regulatoria. Estudios científicos publicados en revistas especializadas han dicho que el sistema NOVA es confuso y controversial, tales como: *The NOVA classification system: A critical perspective in food science. Trends in Food Science & Technology*, 116: 603-608, 2021 (Petrus, R.R. et al.) y *Cambridge Proceedings of the Nutrition Society - Are all ultra-processed foods bad? A critical review of the NOVA classification system.*

Proceedings of the Nutrition Society, Agosto 2025. Una norma que no produce resultados consistentes no puede ser la base de una advertencia de salud pública, máxime cuando la misma ley 2120 exige que los sellos sean reglamentados con base en la mayor evidencia científica disponible, lo cual no ocurre en este caso del sello de “ultraprocesado”.

La contradicción interna del propio articulado lo confirma. El artículo 3.34 del proyecto define “ingrediente culinario” en términos que se solapan con algunos de los que el artículo 3.45 caracteriza como “ultraprocesados”. Esta ambigüedad no es un defecto de redacción subsanable: refleja la inconsistencia esencial de una clasificación que, al no contar con criterios verificables intersubjetivamente, produce resultados distintos dentro del mismo texto normativo. La seguridad jurídica —dimensión del Estado Social de Derecho que la CEJ tiene por misión defender— exige que los destinatarios de una norma puedan conocer con certeza razonable si su conducta queda o no comprendida en el supuesto normativo.

4.3. EL SELLO “ULTRAPROCESADO” NO SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD

El examen de necesidad obliga a verificar si existe un instrumento menos restrictivo que produzca resultados equivalentes. La respuesta es afirmativa y no admite controversia seria: Colombia ya cuenta, desde la Resolución 2492 de 2022, con cuatro sellos octagonales de advertencia basados en exceso de nutrientes críticos (sodio, azúcares, grasas saturadas, grasas trans) que informan al consumidor con precisión sobre el riesgo nutricional individualizado de cada producto. Si el objetivo de la política pública es que el consumidor sepa cuáles productos tienen componentes dañinos para la salud en exceso, ese objetivo ya está cubierto.

El Ministerio no ha demostrado, ni en la Memoria Justificativa ni en el Análisis de Impacto Normativo, qué problema específico de salud pública resuelve el sello “ULTRAPROCESADO” que los sellos de exceso de nutrientes no resuelven ya. Esta es una omisión que no puede suplirse con declaraciones de intención: la necesidad de una medida restrictiva debe demostrarse, no presumirse. Ante esa ausencia de demostración, el examen de necesidad indica que la medida es redundante respecto al instrumento menos gravoso ya existente.

4.4. EL SELLO “ULTRAPROCESADO” NO SUPERA LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

El escalón más exigente del test es la proporcionalidad en sentido estricto: el sacrificio impuesto a los derechos en colisión debe ser inferior al beneficio que reporta. Este balance resulta manifiestamente desfavorable al sello “ULTRAPROCESADO” por cuatro razones concurrentes.

Primera: el sello castiga la fórmula, no el riesgo. Conforme al artículo 3.45 del proyecto, un producto queda marcado como “ultraprocesado” si contiene al menos un ingrediente

“ultraprocesado” o al menos un aditivo cosmético. Esta regla opera con independencia de si el producto supera o no los umbrales de nutrientes críticos. Un alimento reformulado (con sodio, azúcares y grasas dentro de los límites saludables) que ha invertido recursos en mejorar su perfil nutricional continuará portando el sello si en su fórmula persiste cualquier aditivo cosmético legalmente autorizado. Esto contradice el supuesto fáctico habilitante del artículo 5 de la Ley 2120: esto es, el exceso de nutrientes críticos como único fundamento legal del sistema.

Segunda: el sello es irreformulable. Un sistema de advertencias bien diseñado orienta al productor hacia la mejora del perfil nutricional de sus productos. Los sellos de exceso de nutrientes críticos cumplen esa función: el fabricante sabe exactamente qué componente debe reducir para no activar la advertencia. El sello “ULTRAPROCESADO”, en cambio, no es reformulable por definición: si el producto es “ultraprocesado” según NOVA, lo seguirá siendo independientemente de cualquier mejora en su composición nutricional. Un instrumento que no genera incentivos de reformulación no solo es redundante: destruye uno de los propósitos centrales de la regulación nutricional, que es orientar al mercado hacia patrones alimentarios más saludables.

Tercera: el impacto sobre microempresas es desproporcionado. El INVIMA documentó que el 95% de los fabricantes de alimentos en Colombia son microempresas. Para estos actores, la carga de cambiar etiquetas y perder inventarios es excesiva. El Análisis de Impacto Normativo asignó a los costos de la industria una ponderación de solo el 10% en el ejercicio multicriterio, mientras organizaciones con posiciones previamente definidas sobre el diseño regulatorio participaron con peso simbólicamente decisivo, lo que evidencia una asimetría metodológica que compromete la objetividad del fundamento técnico de la norma. Un sello que estigmatiza a casi toda la industria alimentaria transformada sin acreditar beneficio específico en salud pública impone una carga estructural manifiestamente desproporcionada.

Cuarta: la medida no informa más, por el contrario, confunde más. Un producto con sello de “ULTRAPROCESADO” no podrá señalarle al consumidor otros elementos funcionales y beneficiosos para el consumidor que contenga el producto, tales como vitaminas, prebióticos, etc, frente a los cual se le priva al consumidor de recibir información veraz y fidedigna del producto. Ningún estudio citado en la Memoria Justificativa acredita que la coexistencia de ambos sistemas mejorará las decisiones informadas del consumidor. El derecho a la información del consumidor, consagrado en el artículo 78 de la Constitución, no se satisface con más señales visuales en el empaque: se satisface con información precisa, coherente y basada en evidencia sólida. El sello “ULTRAPROCESADO” no cumple ninguno de esos tres requisitos.

V. EL PRONUNCIAMIENTO DEL INVIMA: LA VOZ TÉCNICA DEL PROPIO ESTADO

La CEJ considera relevante destacar que el cuestionamiento a esta propuesta regulatoria no proviene únicamente de la industria o de la academia independiente. El propio Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), autoridad sanitaria del Estado colombiano, formuló observaciones de fondo al proceso de elaboración de esta norma en su pronunciamiento del 11 de marzo de 2026.

El INVIMA documentó, entre otros aspectos: la exclusión de esa entidad técnica en las consultas iniciales del proceso; la insuficiencia del plazo de dos días hábiles otorgado para su intervención; la falta de evidencia suficiente para calificar la efectividad e impacto en salud de la medida; y la recomendación expresa de fortalecer el cumplimiento de la regulación vigente antes de expedir una nueva. Adicionalmente, señaló que el 95% de los fabricantes de alimentos en Colombia son microempresas, para las cuales los plazos de transición previstos son manifiestamente insuficientes.

Que el órgano técnico estatal encargado de la vigilancia sanitaria haya formulado estos reparos no es un detalle menor. Es una señal institucional que el Ministerio tiene el deber de atender antes de proceder a la expedición de la norma.

VI. LA RESOLUCIÓN PROPUESTA CONTRAVIENE LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

Colombia, como miembro de la Comunidad Andina (CAN), debe acatar la Decisión 827 de 2018, la cual exige que los reglamentos técnicos no constituyan obstáculos técnicos al comercio (OTC) que resulten innecesarios.

La Decisión 827 establece que un reglamento se considera innecesariamente restrictivo si el objetivo de salud pública puede lograrse mediante alternativas menos onerosas. En este contexto, dado que en Colombia ya existen cuatro sellos octagonales de advertencia, la incorporación adicional del sello “ultraprocesado” también resulta redundante y desproporcionada desde la perspectiva del derecho comunitario andino. Este sello no ofrece un beneficio adicional relevante y, por el contrario, introduce cargas adicionales para los productores, especialmente las microempresas, que constituyen el 95% del sector alimentario nacional, conforme a los datos proporcionados por INVIMA.

Además, la medida genera una carga estructural desproporcionada y afecta la competitividad del sector, lo que compromete la objetividad y la equidad de la regulación técnica. Así, la imposición de sellos adicionales, sin acreditar beneficios claros en la salud pública ni basarse en evidencia científica sólida y consensuada, vulnera los estándares exigidos por la CAN y puede ser considerada un obstáculo técnico innecesario al comercio.

1. **Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC):** La Decisión 827 establece que un reglamento es restrictivo de forma innecesaria si el objetivo de salud puede atenderse de manera menos gravosa. Dado que Colombia ya cuenta con cuatro sellos octagonales de advertencia, el sello de ultraprocesado resulta redundante y desproporcionado bajo el derecho andino.
2. **Propiedad Industrial y Marcas:** Según la Decisión 486 de la CAN, el derecho al uso de la marca es esencial para la competencia. La imposición de múltiples sellos que saturan el empaque y prohíben declaraciones de salud legítimas puede vaciar de contenido el derecho marcario, incurriendo en prácticas que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha calificado como afectaciones a la libre competencia.
3. **Armonización:** El TJCA exige que las medidas se basen en evidencia científica sólida y no discriminatoria. La clasificación NOVA carece de consenso técnico global, lo que vulnera el artículo 6 de la Decisión 827 que ordena:

“Artículo 6.- Los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, eligiendo entre las opciones posibles aquellas que generen menores costos de implementación y cumplimiento para los usuarios y para el comercio”.

VII. SOLICITUD FORMAL

Con fundamento en todo lo expuesto, la Corporación Excelencia en la Justicia solicita respetuosamente al señor Ministro de Salud archivar el proyecto de resolución publicado, toda vez que éste excede el marco habilitante del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y constituye una usurpación de la función legislativa del Congreso de la República.

La Corporación Excelencia en la Justicia no se opone a la protección de la salud pública; se opone, como siempre lo ha hecho con independencia del gobierno de turno, a que los fines valiosos sean el pretexto para ignorar los límites constitucionales del poder. Esos límites no son obstáculos burocráticos: son las garantías que protegen a los ciudadanos y a las empresas del ejercicio arbitrario de la autoridad.

Una regulación que nace excediendo las facultades que la ley otorga al regulador no solo enfrenta riesgos de nulidad ante el juez contencioso. Genera incertidumbre normativa, desincentiva la inversión y debilita la credibilidad institucional del sistema regulatorio colombiano. Ninguno de esos efectos favorece el propósito de salud pública que el Ministerio declara perseguir.

El camino correcto está disponible: si la política pública requiere extender las advertencias frontales al nivel de procesamiento de los alimentos, ese es un debate que le corresponde al

Congreso de la República, con el rigor técnico que merece, con la participación de todos los sectores afectados y con el respaldo de evidencia científica que hoy la propia comunidad académica global no ha logrado consolidar como consenso.

La CEJ estará atenta al desarrollo de este proceso y se reserva el derecho de acudir a las instancias judiciales y administrativas competentes, incluso las internacionales, si la norma se expide desconociendo los vicios aquí señalados.

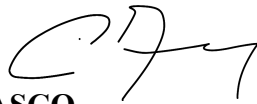
Atentamente,



HERNANDO HERRERA MERCADO

Director Ejecutivo

Corporación Excelencia en la Justicia



ANDRÉS PÉREZ VELASCO

Subdirector

Corporación Excelencia en la Justicia